



Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 19/2015

Madrid, a 17 de agosto de 2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida Propuesta de Resolución del Instructor del Procedimiento Sancionador AEPSAD 19/2005, incoado al deportista [redacted] y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta Agencia tuvo conocimiento de la detención durante el mes de junio del año 2013 del deportista [redacted] en el marco de la Operación Policial denominada "Gym-Sin", llevada a cabo por la Guardia Civil, en la que se habrían incautado sustancias prohibidas en el deporte como EPO, hormona de crecimiento y anabolizantes.

El interesado posee licencia deportiva en vigor emitida por la Real Federación Española de [redacted] con documento identificativo NIF [redacted]

SEGUNDO.- El día 25 de noviembre de 2014, esta Agencia remitió un oficio al Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara solicitando comunicación judicial sobre los hechos descritos anteriormente, al amparo de los artículos 7.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y 33.5 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva.

TERCERO.- El día 22 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Agencia oficio procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara notificando que “habiéndose recibido comunicación de ese organismo en el cual se solicita información relativa a la presente causa [diligencias previas procedimiento abreviado 0001052/2013], encontrándose el procedimiento en la Audiencia Provincial de Guadalajara pendiente de recurso, una vez sean devueltas las actuaciones se proveerá respecto a la solicitud de información remitida”.

CUARTO.- El día 3 de febrero de 2015, esta Agencia remitió al Juzgado un nuevo oficio con el propósito de delimitar su petición, a fin de ser informados, únicamente, sobre la tenencia de sustancias o métodos prohibidos por parte del deportista.

Al amparo de los preceptos legales mencionados anteriormente, esta Agencia solicitó la remisión, por parte de ese Juzgado, de una relación de los productos intervenidos en el domicilio del deportista, los cuales habían sido enviados al Laboratorio de Control del Dopaje de Madrid para su análisis.

QUINTO.- El día 23 de febrero de 2015 se recibió en esta Agencia oficio del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara remitiendo la documentación solicitada en relación con el deportista.

Este oficio se acompañó de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de D. [redacted] el día 11 de junio de 2013 ([redacted] a), y diligencia de entrega del Secretario Judicial a la Policía Judicial a los efectos de retirar las sustancias intervenidas para su análisis en el Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid. De esta documentación resulta la posesión por el interesado de diferentes sustancias prohibidas en el deporte.

SEXTO.- Las sustancias intervenidas al deportista D. [redacted] el día 11 de junio de 2013 fueron recibidas en el Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid el día 10 de julio de 2013, procedentes de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil (Comandancia de Guadalajara), que además solicitó la determinación de los productos que contenían sustancias prohibidas en el deporte por la Agencia Mundial

Antidopaje (AMA). Dicho informe fue remitido por el Laboratorio de Control del Dopaje de la AEPSAD el día 29 de octubre de 2013, con los resultados que se detallan a continuación.

En el domicilio de D. _____ fueron intervenidos diversos productos conteniendo sustancias prohibidas clasificadas en los siguientes grupos de la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, válida desde el 1 de enero de 2013:

Sustancias intervenidas			
Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en y fuera de competición)			
Código	Descripción	Grupo	Sustancia Prohibida
AG045350	1 bote de Anavar 50mg x 100s	S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA).	17-Metiltestosterona
AG045351	1 bote de Winstrol 20mg x 100s		
AG045353	1 bote de Anadrol 50mg x 100s		
AG045355	1 blister con una pastilla de tamoxifeno cinfa 20mg	S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo	Tamoxifeno
AG045356	1 caja "Testosterone Undecanoate Injection 2ml:0,25g", de China	S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA).	Testosterona undecanoato
AG045357	1 caja de "Andriol (testocaps) 40 mg" de MSD (China)		
AG045358	1 ud. de la caja de strongtropin 10 IU/vial	S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.	Hormona de crecimiento (GH)
AG045360	1 ud. (lápiz) de "Humalog Kwipen 100u/ml"	S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo.	Insulina
AG045365	1 caja de Recombinantn Human Erythropoietin for Injection 3.000IU con caracteres en chino	S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.	Eritropoietina (EPO)
AG045368	1 sobre de Androderm (testosterona) 2,5 mg.	S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA).	Testosterona
AG045372	2 pastillas de la caja Efedrina level 50 mg	S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo.	Efedrina
AG045375	1 bote inscripción "AICAR 100,000mcg-100mg", polvo blanco	S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo.	AICAR

SÉPTIMO.- Al tener conocimiento de estos hechos, de forma fehaciente, el día 31 de marzo de 2015, esta Agencia concedió trámite de audiencia al deportista en virtud del artículo 33.6, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de forma previa al inicio del procedimiento sancionador.

En sus alegaciones, el deportista manifestó que la incoación y subsiguiente tramitación del expediente sancionador supondría una manifiesta e injusta actuación administrativa por las siguientes razones:

- Por conculcar el derecho a la presunción de inocencia.
- Porque existe un procedimiento penal en curso.

- Por el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.

OCTAVO.- El artículo 14.1.g) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte prevé como infracción muy grave “la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos”.

Según lo dispuesto por el artículo 15.1 de la citada Ley Orgánica, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra g) del apartado primero del artículo 14, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años.

NOVENO.- El día 20 de abril de 2015 el Director de la AEPSAD acordó incoar procedimiento sancionador frente al deportista [] por la posesión fuera de competición de sustancias prohibidas en este ámbito.

DÉCIMO.- El día 28 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Agencia el escrito de alegaciones del interesado al acuerdo de incoación, resumidas en los siguientes puntos:

- Que la incoación y subsiguiente tramitación del expediente sancionador supone una injusta actuación administrativa por conculcar el derecho a la presunción de inocencia.
- Que el interesado niega todo cuanto se indica en la notificación judicial sobre la aprehensión de sustancias prohibidas.
- Que debe suspenderse el procedimiento administrativo al encontrarse en tramitación el proceso penal.
- Que no puede aplicarse la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, sino la Ley 7/2006, de 21 de noviembre.
- Que no debieron suspenderse cautelarmente los derechos federativos del deportista.

UNDECIMO.- En fecha 7 de agosto de 2015 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte escrito de alegaciones a la propuesta de resolución firmada por el interesado y fechada el 5 de agosto del mismo año. El referido escrito contiene dos alegaciones. La primera reproduce literalmente, palabra por palabra, el contenido del escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de que trata el antecedente anterior. La segunda alegación no contiene un único argumento. El apartado a) tras reiterar que la propuesta de resolución *“vuelve a recaer en los mismos defectos sustantivos y formales que subyacían en el acuerdo de incoación de 1 expediente y consiguientemente, se siguen vulnerando los principios Constitucionales ya invocados en el escrito que acabamos de transcribir”*, repite alguno de los argumentos ya expuesto en la alegación primera y añade una serie de consideraciones sobre la responsabilidad de los funcionarios actuantes, la limpieza en el deporte y los derechos constitucionales para concluir afirmando que *“El compareciente ni ha aceptado ni aceptará hasta que se produzca Sentencia que determine lo procedente en derecho ninguno de los documentos obrantes en el proceso penal”*. En el apartado b) escuetamente se dice que *“Se vuelve aplicar retroactivamente normas jurídicas sancionadoras en el orden administrativo conculcando los derechos constitucionales a los que ya nos hemos referido.”*, lo que no es sino reiteración de lo manifestado en la primera alegación número 3º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”*.

SEGUNDO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013,

de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

En lo que respecta al régimen sancionador aplicable a la presente conducta infractora, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/2013 establece que “las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de la Ley se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior”, “salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente Ley”. No habiendo optado voluntariamente el interesado por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2013 y habiéndose manifestado expresamente en contra de la aplicación de la misma, el régimen de infracciones y sanciones aplicable a este caso concreto debe ser el previsto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

TERCERO.- El artículo 14.1.g) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, califica como infracción de carácter muy grave “la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos”.

CUARTO.- El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 7/2006 prevé que “por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 14, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de 2 a 4 años”.

QUINTO.- Que aplicando las previsiones del apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a cuyo tenor *“la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad”*, la conducta que es objeto del expediente

puede y debe considerarse como muy grave, dada la inusual cantidad y variedad de sustancias prohibidas halladas en poder del interesado, cantidad que es objetivamente elevada o desproporcionada incluso para su administración o aplicación sin fines médicos ni terapéuticos.

SEXTO.- Que en el escrito de alegaciones presentado por el compareciente a la propuesta de resolución del presente expediente sancionador no se contienen argumentos ni alegaciones distintas de las reproducidas en el escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de fecha 20 de Abril de 2015, las cuales fueron consideradas y valoradas en el escrito del instructor que contenía la propuesta de resolución del expediente. Por ello carece de sentido reproducir aquí de nuevo lo ya expuesto en un escrito anterior, debidamente notificado al interesado y por él conocido, por lo que nos remitimos a lo ya escrito en aquel trámite

RESUELVE

Sancionar a *[Nombre del deportista]* como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 14.1.g) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS, prevista en el artículo 15.1 de la citada Ley Orgánica. Esta resolución impide al deportista participar en ninguna prueba deportiva de carácter oficial. La sanción se impone en su grado máximo a la vista de la gravedad de las circunstancias que concurren en el caso, en virtud del principio de proporcionalidad que consagra el artículo 19 del mismo texto legal.

Respecto al inicio de este periodo de suspensión, establece el artículo 28.5 de la Ley 7/2006, que "Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución para el caso de una eventual desestimación, acuerde su suspensión." Habida cuenta que el interesado ni ha reconocido los hechos que se le imputan ni ha aportado certificado emitido por la Federación emisora de su licencia, o con competencias para organizar pruebas oficiales



AEPSAD

en las que pudiese haber participado por razón de su licencia, acreditando que el interesado no ha participado en ninguna de estas competiciones, no puede ser de aplicación a este caso la regla de cómputo del periodo de sanción prevista en el artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. Por tanto, la sanción impuesta es efectiva desde la fecha de resolución, 17 de agosto de 2015, y concluirá el 17 de agosto de 2019.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En Madrid, a 17 de agosto de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



*Notifíquese esta Resolución a D. [redacted], a la Real Federación Española de [redacted], al Consejo Superior de Deportes, a la Asociación Internacional de Federaciones de [redacted] y a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).